

**A LA ILMA. SALA**

**D. FERNANDO LOZANO MORENO**, Procurador de los Tribunales y de **D. LUIS BARCENAS GUTIERREZ**, asistido de los Letrados D. Joaquin Ruiz de Infante Abella y Doña Marta Gimenez-Cassina Sendón, representación y defensa que ya constan acreditadas en la presente causa, ante la Ilma. Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y en base a lo establecido en los artículos 219 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta representación formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** con relación al Iltre. Magistrado de la Sección 2ª de la Audiencia Nacional **D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**, quien forma parte de la Sala que ha abierto el Rollo 6/2015, derivado de las Diligencias Previas 275/058, pieza separada, UDEF-BLA 22.510-13, incidente de recusación que basamos en las siguientes

**ALEGACIONES**

**PREVIA:**

I.- En virtud de Providencia de fecha 2 de abril del 2019 se ha efectuado una nueva composición de la Sala Juzgadora, disponiéndose:

*"Habiéndose incorporado el Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa a este órgano judicial, y de conformidad con las normas de reparto, procede la modificación del Tribunal siendo la nueva composición del mismo para el enjuiciamiento de la presente causa Dª María José Rodríguez Duplá (Presidenta), D José Ricardo de Prada y Dª Mª Fernanda García Pérez (ponente)."*

II.- Esta representación ya interpuso mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018 Incidente de Recusación frente a lltre. Magistrado D. **Jose Ricardo De Prada**, una vez fue notificada la Sentencia de 17 de mayo del 2018 del Rollo de Sala 5/2015, Época I, notificada el día 24 del mismo mes y año, por los motivos que se estimaron oportunos.

III.- Frente a la recusación entonces planteada esta Ilma. Sala dictó Diligencia de Ordenación de fecha 15 de junio del 2018 por la que se disponía:

*"Previo a resolver el Recurso de Súplica, se pone de manifiesto a las partes que las recusaciones formuladas contra los Magistrados D. Juan Pablo González González, y D. José Ricardo de Prada Solaesa que fueron admitida y rechazada respectivamente; asimismo, que, el Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa que formaba parte del Tribunal, se encuentra en la actualidad en situación de Servicios Especiales, de conformidad con el Acuerdo de 8 de marzo de 2018 de la Comisión Permanente del C.G.P.J."*

IV.- Al haberse dictado la referida Providencia de 2 de abril del 2019 y por ello tener conocimiento sobre que la nueva composición de la Sala formando parte de la misma nuevamente el Sr. De Prada, en tiempo y forma interponemos de nuevo Incidente de Recusación, toda vez que las causas de recusación planteadas con anterioridad quedaron sin valoración.

**PRIMERA. – Causas que motivan la recusación objetiva del art. 219.11º LOPJ del Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA.-**

Planteamos la presente recusación frente al Sr. De Prada Solaesa en base a lo previsto en el **art. 219.11 de la LOPJ** residiendo de forma esencial en la **lesión de la apariencia de imparcialidad** que se le debe exigir a todo Magistrado, que debe concurrir a la fase de juicio oral sin la existencia de prejuicios derivados de un contacto previo con la causa a enjuiciar, ya que consideramos que el Sr. de Prada ha resuelto cuestiones en

una sentencia notificada el 24 de mayo del 2018 que pertenecen al objeto del presente procedimiento que también tendría que resolver.

La comprensión de la presente causa de recusación exige comprender que, si bien la pieza que ahora nos ocupa, tiene un tronco común en el procedimiento que se siguió ante el Juzgado Central de Instrucción Número 5 bajo el número de procedimiento 275/2008, el mismo fue desgajado en distintas piezas separadas, y si bien la separación de las piezas pudo tener un sentido de agilidad procesal, lo cierto es que durante el procedimiento oral 5/2015, denominado o conocido como Época I, se tomaron distintas precauciones para no juzgar los denominados "papeles de Bárcenas", siendo así que pese a las precauciones del entonces presidente de la Sala, las acusaciones plantearon preguntas que dieron lugar a que el ahora recusado, emitiera sentencia en la que de forma cuando menos poco coherente con la separación de los objetos de enjuiciamiento, alcanzó conclusiones probatorias y emitió valoraciones jurídicas sin existir prueba plena, lo que provoca necesariamente que la apariencia de un prejuicio en el juzgador se contiene en la causa de recusación que ahora planteamos

Para mejor entender la trascendencia de ese contacto con los hechos y fundamentos que sin estar juzgados plenamente han recibido ya un juicio de valor por el Imo. Magistrado recusado resumimos los siguientes antecedentes:

- A) La presente causa dimana de la iniciada bajo el número de Diligencias Previa 275/2008 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, como pieza separada que se ha denominado UDEF-BLA 22.510-13 comúnmente conocida como "los Papeles de Bárcenas"
- B) Como bien se conoce entre otras piezas se ha tramitado y juzgado la denominada "Época 1" bajo el número de rollo de sala 5/2015 recayó Sentencia de fecha 24 de mayo del 2018.
- C) La citada Sentencia fue redactada y firmada por el Magistrado José Ricardo de Prada Solaesa que ha formado parte del tribunal que ha celebrado dicho juicio oral.

Dejamos designada a los efectos oportunos de forma íntegra la referida Sentencia que se aporta a este escrito como **DOCUMENTO Nº 1**.

Ello no obstante entendemos que determinados párrafos de la sentencia son ilustrativos del adelantamiento del criterio del Ilmo. Magistrado Recusado, que permiten definirse como actos de valoración en anterior instancia y destacamos algunos de los párrafos donde se menciona claramente y de forma reiterada el objeto del procedimiento de la pieza separada de "Los papeles" que es la supuesta contabilidad extra contable del PP:

En las páginas 231 y 232 de la Sentencia:

***"1. Apropiación de fondos de la Caja "B" del Partido Popular. LUIS BÁRCENAS, aprovechándose de su condición de gerente del P.P., incorporó a su patrimonio, entre 2001 y 2005, al menos, 299.650,61 €, que procedían de la descrita "Caja B" de dicho Partido, o contabilidad "extracontable", que él llevaba, de acuerdo con el tesorero, al margen de la contabilidad oficial, y que se nutría en la forma que se ha indicado, en buena medida, a base de ingresos o aportaciones que incumplían la normativa sobre financiación de partidos políticos, efectuados por personas y/o empresas que resultaban beneficiarias de importantes adjudicaciones públicas, y como gratificación por ese trato de favor...."*** (El subrayado en nuestro).

En la página 1076 de la Sentencia:

***"....de ahí que rechazamos que sean cantidades procedentes de donaciones altruistas, como pretendía la defensa, y debemos incidir en su procedencia ilícita, porque las aportaciones a la caja B no se trata de simples donaciones hechas de modo altruista por algunos empresarios, sino que tienen un marcado carácter finalista, como veremos, en tanto en cuanto es una manera de pagar favores, o la contrapartida, por adjudicaciones irregulares de contratos y, por lo tanto, no se pueden desvincular de esas adjudicaciones irregulares, en la que los contactos políticos que despliegan los acusados es fundamental. Dicho lo anterior, la existencia de la caja o bolsa de la que se apodera del dinero LUIS BÁRCENAS, es algo que queda debidamente acreditado...."***

En la página 1077 de la Sentencia:

*"..Existe igualmente prueba documental, como la que se exhibió durante la declaración del auditor interno del PP Carlo Luca Magniani que vincula los papeles **BARCENAS** con la Caja oficial, la contabilidad A del PP, es decir, el traspaso de los fondos que constan en los papeles de **BARCENAS** (Caja B) a la contabilidad A del partido, dándole así una veracidad total a estos...."*

En las páginas 1516 y 1517 de la Sentencia:

*"En este punto, el conocimiento por parte del PP y el aprovechamiento de las cantidades como ayuda al partido quedan absolutamente claras...."*

Todo lo anterior, evidencia un juicio de valor, propio de las funciones de juzgar que, asumidas en el pleito anterior, no versaban plenamente sobre el objeto de aquel, debiendo ser objeto de prueba plena en el procedimiento que ahora nos ocupa.

Es precisamente esa labor juzgadora, que se adelanta a lo que ahora debe ser juzgado, lo que demuestra la conexión entre el recusado y el objeto del presente procedimiento, encajando en la causa de recusación descrita en el art. 219.11ª LOPJ. La sentencia contuvo valoraciones que prejuzgan la presente pieza, efectuando las conclusiones de hechos probados como un contexto.

Conforme a lo anterior, Fue la Ilma. Sala y por ende el Ilmo. Magistrado que ahora recusamos quienes dieron valor y detalle como hecho probado a la llamada "Caja B", aun siendo conocedores que todo aquello debió quedar al margen de aquella sentencia.

Incluso **antes de dictarse la sentencia** se produjeron varios hechos que entendemos, de forma evidente, pusieron de relieve que ya se pretendía juzgar anticipadamente y sin prueba plena la existencia o no de una posible caja b en el Partido Popular en el denominado procedimiento Época I:

1º.- Tras la finalización de la celebración del juicio oral se produjo una **división en el Tribunal** que también fue un hecho público y notorio cuando se dictó el Acuerdo de 20

de abril del 2018 firmado por el Presidente el Ilmo. Sr. Don Angel Hurtado Adrian de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147.4 de la Lecrim y 206 de la LOPJ.

2º.- Durante la celebración del juicio oral también se produjeron divisiones en el Tribunal y sobre todo en cuanto se suscitaban cuestiones que tuvieran relación de índole político y además relacionadas con mi representado Don Luis Bárcenas y que podrían comprometer la prueba a practicar en el juicio posterior (que ahora nos ocupa), tales como decidir si declaraban o no como **testigos los Secretarios Generales del PP** (sesiones nº 82 y 83 de 19 y 20 de julio del 2017) o el propio **Don Mariano Rajoy** (sesión nº 101 del 26 de julio).

3º- En la **página 153** de la Sentencia se indica que **la mayor parte la ha redactado el Ilmo. Sr De Diego** que por otro lado es quien fue designado como ponente al dividirse el Tribunal según el Acuerdo de 20 de abril del 2018 firmado por el Ilmo. Magistrado señor Hurtado, además de aparecer como tal en las referencias de la publicación de la sentencia del CENDOJ (Centro de Documentación Judicial, Órgano Técnico del Consejo General del Poder Judicial) , **pero el Voto particular lo corrige e indica que, en realidad, LA HA REDACTADO EL ILMO SR. DE PRADA.**

En la **página 153** de la sentencia, literalmente se expone:

*“La presente resolución se basa en su mayor parte en el borrador de sentencia elaborado por el Magistrado inicialmente ponente Sr. Hurtado, asumida solo parcialmente por la mayoría del Tribunal. Al no existir conformidad en temas puntuales de redacción de la Sentencia, se ha llevado a cabo su redacción definitiva por la mayoría del Tribunal, modificando el borrador original en algunos aspectos de los hechos probados, fundamentación jurídica y fallo, relativos al contexto en el que se desarrolló la actividad delictiva del llamado Grupo Correa y su relación con el Partido Popular; como también en relación al apartado Estepona, y la participación delictiva en los hechos del acusado **RICARDO GALEOTE QUECEDO**; en el apartado Castilla y León y la participación delictiva de los Srs. **SANCHÍS PERALES Y SANCHÍS HERRERO...***

*Todo ello, a tenor del Acuerdo del Presidente del Tribunal Sr. Hurtado y de los preceptos legales que en el mismo cita, que determinó que se produjera el **cambio de ponencia**, siendo a partir de ese momento componentes los magistrados que conforman la mayoría del Tribunal, constando como **PONENTE A EFECTOS FORMALES EL MAGISTRADO MÁS ANTIGUO SR. DE DIEGO**; llevándose a cabo la integración del borrador entregado por el Sr.*

*Hurtado con la posición mayoritaria del Tribunal, que es la que se expresa a través de la presente Sentencia, que se acompañará con el voto particular en los aspectos en que discrepe de la misma el Sr. Hurtado."*

**En el voto particular de forma muy significativa contrariamente a lo que se lee en la página 153 del apartado Octavo de los Antecedentes, que acabamos de citar, no es el magistrado más antiguo, Ilmo. Sr. De Diego quien redacta ni los hechos, ni los fundamentos de Derecho ni el fallo, condenatorio de Don Luis Barcenas y de Doña Rosalia, sino que es el Ilmo. Sr. De Prada, como hace constar, no la Sentencia, sino el voto particular en las páginas 1587 y 1588 de la Sentencia:**

*"...y se me puso a disposición **las redactadas por el Sr. De Prada**, quien, al margen alguna inclusión dispersa y salpicada que ha hecho en el borrador, ha realizado, en los hechos probados dentro del apartado INTRODUCCIÓN, el punto 1 (CORPORACIÓN EMPRESARIAL DE FRANCISCO CORREA...) determinadas menciones con las que discrepo.."*

4º.-En la sentencia en concreto en la **página 1078**, como ya hemos expuesto, dentro de los fundamentos jurídicos se valora la declaración de tales testigos como de "*poca credibilidad*" a diferencia de otras declaraciones prestadas en sala como por ejemplo las del señor Correa entre otros, al que dan credibilidad según para que cuestiones.

5º.- En la propia sentencia que ya, como decimos únicamente redactó el señor De Prada junto con el señor De Diego, se hacen manifestaciones tales como englobar al Partido Popular y a Don Luis Barcenas dentro de un contexto general de corrupción cuando supone un extremo que no ha sido juzgado y tipo de delitos por los que no han

sido condenados, y además insistimos, se da por buena la existencia de una Caja B cuando no era un extremo que se estaba juzgando existiendo la presente pieza separada para determinar su existencia o no.

En la **página 156** de la sentencia recoge que:

*“También otras cantidades sirvieron para directamente pagar gastos electorales o similares del Partido Popular, o fueron a parar como donaciones finalistas a la llamada “Caja B” del partido, consistente en una estructura financiera y contable paralela a la oficial, existente al menos desde el año 1989, cuyas partidas se anotaban informalmente, en ocasiones en simples hojas manuscritas como las correspondientes al acusado **BARCENAS**, en las que se hacían constar ingresos y gastos del partido o en otros casos cantidades entregadas a personas miembros relevantes del partido, si bien estos últimos aspectos que se escriben lo son únicamente para precisar el contexto en el que se imbrican los hechos objeto de este enjuiciamiento, pero quedando fuera de su ámbito de conocimiento”.*

Es decir, la propia sentencia reconoce que la caja b se describe *“únicamente para precisar el contexto....pero quedando fuera de su conocimiento”*, cuando posteriormente y a lo largo de la sentencia se manifiesta claramente la validez de la caja b en al menos mas de 20 de las páginas de la sentencia como por ejemplo en las números: 156, 232, 249, 617, 1017, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081 ,1082 ,1083 ,1084 ,1093 ,1140 ,1141 ,1211 ,1223.....

Pero lo que compromete aún más la apariencia de imparcialidad eel Ilmo. Magistrado recusado es que en la Sentencia cuya redacción se le atribuye por el Presidente de la Sala, se hacen afirmaciones tales como describir las *“supuestas finalidades”* de los donativos en la caja b **sobrepasando en gran manera incluso lo que se determina como objeto de enjuiciamiento en el Auto de Transformación de 23 de marzo del 2015 de presente pieza separada denominada de “Los papeles” INFORME UDEF-BLA 22.520/13**, cuestión que fue reiterada en multitud de ocasiones por esta representación durante la celebración del juicio oral, advirtiendo el riesgo de incurrir

en un bis in idem por el doble enjuiciamiento, amén de una lesión en el derecho de defensa de quien debía ser juzgado plenamente en un procedimiento posterior y no en aquel. Ello no obstante se hace en la sentencia una interpretación ignorando por completo el otro procedimiento pendiente de enjuiciamiento.

**SEGUNDA: Apariciones en prensa recientes sobre la ideología e intenciones del Sr. De Prada en relación con la Sentencia de 24 de mayo en Época 1 y el objeto de la Pieza de "los papeles". Causa de recusación contemplada en el art. 219.10ª**

Dice el art. 219.10ª LOPJ que es causa de recusación:

*10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*

Entendemos que el Ilmo. Magistrado Sr. Solaesa ha manifestado un interés directo o indirecto en el presente procedimiento, no solo con ocasión de su interés por formar parte de la Sala que haya de Juzgar la presente pieza, sino también el interés que ya demostró en la pieza anterior, cuando no formando ya parte de la Audiencia Nacional por haber sido destinado al Tribunal de la Haya para crímenes de Guerra, pretendió obtener un permiso especial incompatible con su situación administrativa para conseguir ser parte de la Sala que había de decidir sobre la situación cautelar de los condenados tras la Sentencia.

Junto a lo anterior, y tras la sentencia han aparecido igualmente en distintos medios de prensa una serie de noticias relacionadas con el Ilmo. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa, como se detallarán, que han alertado a esta parte respecto de la posible existencia de un interés personal o particular del Ilmo Magistrado recusado en el presente pleito y que, tras la lectura de la sentencia se han visto confirmadas, ya que se menciona públicamente la ideología progresista del magistrado y ello asociado a las afirmaciones que se efectúan por el Sr. De Prada en la Sentencia de Época 1 respecto al objeto del procedimiento de la pieza de "los papeles".

Incluso y respecto al carácter progresista, se ha llegado a publicar que **el magistrado fue incluido por el PSOE en el turno de juristas para la fallida renovación del Consejo**

**General del Poder Judicial** recientemente, sometiéndose incluso a la preceptiva comparecencia ante el Congreso de los Diputados, así como alguna **entrevista personal** efectuada al Sr. De Prada en las que pone de manifiesto claramente su forma de pensar respecto de la Sentencia y el Partido Popular.

Como ejemplo entre otras múltiples publicaciones al respecto desde que se dictó la sentencia hasta fechas actuales, aportamos como **DOCUMENTO Nº 2** artículos de prensa adjuntando también los links:

**"Jose Ricardo de Prada, el magistrado que detonó la moción de censura"**

<http://www.elmundo.es/espana/2018/06/03/5b12ec03ca4741b5258b462c.html>

**"De las justicia en Bosnia al caso Gurtel"**

[https://politica.elpais.com/politica/2018/06/04/actualidad/1528098817\\_446085.html](https://politica.elpais.com/politica/2018/06/04/actualidad/1528098817_446085.html)

**"El Juez De Prada: "Mientras juzgaba Gurtel sufrí más ataques que en toda mi carrera"**

[https://politica.elpais.com/politica/2018/06/24/actualidad15298500509\\_376778html](https://politica.elpais.com/politica/2018/06/24/actualidad15298500509_376778html)

**"El progresista De Prada juzgará el caso de la caja b del PP"**

<https://politica.elpais.com/politica/2019/04/02/actualidad/c.html>

**"Rajoy, moción de censura: premio al juez que la precipitó"**

<https://www.larazon.es/.../premio-al-juez-que-precipito-la-moción-de-censura-a-rajoy-...>

**"De Prada dio por buenos en la sentencia de la Gurtel hechos sobre la caja B del PP que aun no se han juzgado"**

<https://okdiario.com/.../jose-ricardo-prada-incluyo-parrafos-sentencia-juicio-aun-celeb...>

**"El Poder Judicial veta al Juez clave en la condena del PP por el caso Gurtel"**

**TERCERA: Respecto a lo dispuesto por la Audiencia Nacional, Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y TEDH respecto al derecho al juez imparcial con ocasión de las causas de recusación contenidas en el art. 219. 10ª y 11ª LOPJ**

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en virtud de Auto de Pleno de fecha 13 de noviembre de 2015, describe y hace suya la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial, citando como ejemplo, la STDEH de 6 de enero de 2010, Caso Vera Fernández de Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH.

El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estableció en su Auto de fecha 3 de noviembre de 2015 que:

*“La garantía del juez imparcial se ha recogido en los grandes textos legislativos internacionales, podemos citar el artículo 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos, el 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 7 de la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos.*

*Imparcial es el juez que resuelve conforme a derecho, está libre de influencias ajenas y no tiene otros motivos para decidir que no sean los que le proporcionan la Constitución y la ley. Se dice del juez que es ajeno a cualquier relación, preferencia o sesgo que pueda afectar, o parecer afectar, a su capacidad para pronunciarse con total independencia (como señala el informe nº 1 (2001) del Consejo Consultivo de jueces europeos del Consejo de Europa). El principio de imparcialidad se recoge en nuestro ordenamiento jurídico como una manifestación del derecho al proceso con todas las garantías, garantía institucional a la que el Tribunal Constitucional y el Tribunal*

*Europeo de derechos humanos han otorgado un contenido dual porque protege el derecho de toda persona a ser juzgado con base en la legalidad y, además, la credibilidad de las resoluciones dictadas por jueces y tribunales.*

*Como garantía esencial del proceso el derecho al juez imparcial exige que la pretensión se resuelva por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio, que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de decisión. Lo que genera una obligación para el juez de apartarse o abstenerse de conocer en el caso de que concurran circunstancias que puedan hacer pensar a las partes y a la sociedad que es parcial. La posición de tercero del juez, su ajenidad respecto al objeto del litigio y a las partes demanda que “no puede asumir procesalmente funciones de parte (...) y no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a su favor o en su contra” (STc 140/2004, Fj 4). Como se ha dicho, nada hay más disfuncional para la legitimidad de los jueces y tribunales, que constituyen la esencia y la posibilidad de realización del Estado de derecho, la garantía jurisdiccional, que sus resoluciones se interpreten o puedan interpretarse como motivadas por razones extrañas a las del derecho. En ese contexto surge la necesidad de proteger la apariencia de imparcialidad del juez.”*

**En el presente caso, las manifestaciones vertidas en la Sentencia, además de las propias efectuadas públicamente por el magistrado, conllevan que la apariencia de imparcialidad que habría de exigirse de todo magistrado, queda afectada en el caso del Ilmo. Sr. De Prada, de modo que existen dudas de que en el caso que nos ocupa concurran plenamente las garantías a ser juzgado por jueces imparciales en el enjuiciamiento de la presente pieza.**

El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio – que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés “justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, parágrafo 31, “No sólo

debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924).

Es la propia Sala de lo Penal de la Excm. Audiencia Nacional la que ha establecido, por ejemplo, en el **Auto de fecha 3 de noviembre de 2015**, que:

“Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, párrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24).”

**En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.**

Ante la dificultad de probar las convicciones personales del juez, salvo que las hubiera hecho públicas de alguna manera, el examen objetivo sobre las apariencias de

parcialidad, y su percepción por las partes y la sociedad, tiene la virtud de que no cuestiona la profesionalidad del recusado, ni su capacidad para la independencia y la imparcialidad, sino su posición institucional en el proceso como tercero ajeno e indiferente, condición para promover la necesaria confianza de las partes y de la sociedad en el funcionamiento de los tribunales conforme a criterios de estricta legalidad. El objeto de análisis no debe ser si el juez ha perdido la imparcialidad -de ahí que el Tribunal Constitucional la denomine garantía de imparcialidad aparente- sino la apariencia, que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas y de su percepción social, para determinar si se puede excluir toda duda sobre su parcialidad en el caso, si el juez está en condiciones de presentarse y ofrecer una imagen adecuada para generar la confianza de las partes y de la sociedad respecto a su posición como tercero. Como la garantía protege la confianza en el sistema judicial, el legislador, según ha dicho el Tribunal Constitucional, ha optado por un modelo de juez cubierto de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y el objeto del proceso, también en su imagen, para que se elimine cualquier sospecha razonable sobre la existencia de elementos objetivos que puedan justificar la apariencia de parcialidad (ATc 26/2007, Fj. 8).

El Tribunal Constitucional ha llegado a considerar comprendida en la causa legal de abstención y recusación por interés directo o indirecto en el proceso la de apariencia de pérdida de imparcialidad (ATc 387/2007, citada, Fj. 7):

“En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto, es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico” (STc 140/2004, citada, Fj 4).

Y el propio Tribunal Supremo ha admitido como causa de recusación por interés directo o indirecto la ausencia de apariencia de imparcialidad (por ejemplo la reciente

STs Sala 3ª 10.7.2015, Roj STS 3316/2015, citada en el Auto de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de noviembre de 2015).

El Tribunal Europeo ha utilizado el criterio del observador objetivo para evaluar la plausibilidad de la apariencia de imparcialidad de un tribunal y su percepción social (STEdh caso Kyprianou contra Chipre, de 15.12.2005, parágrafo 70, y Decisión de inadmisión caso Clarke contra Reino Unido, de 25.8.2005; en realidad es una técnica de la que se sirve en otros supuestos, como ponen de manifiesto las sentencias Labita contra Italia o Murray contra Reino Unido).

#### **CUARTA: Sobre recusaciones anteriores**

No podemos concluir las presentes alegaciones sin hacer una breve referencia a las recusaciones que en su día ya se efectuaron por la mayoría de las defesas que eran parte en el juicio de Época 1 del Sr. De Prada por cuestiones distintas, así como la que se efectuó por esta misma representación en fecha 22 de diciembre del año 2017, y que no fueron admitidas.

Entendemos que al dictarse la sentencia notificada el 24 de mayo del 2018 en Época 1, **ha quedado patente la ruptura en la apariencia de imparcialidad exigible al magistrado recusado, ello por haber demostrado un interés denodado por juzgar el presente caso y por haber prejuzgado y valorado todo cuanto se ha de juzgar y conocer en la causa separada que nos ocupa.**

También debemos mencionar las recusaciones por las que fueron objeto los Ilmos. Sres. Magistrados D. ENRIQUE LÓPEZ y DÑA. CONCEPCIÓN ESPEJEL, así como DON JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ, inicialmente integrantes de la Sala que había de Juzgar Época 1 y la pieza de "papeles" respectivamente. En ambos casos, los recusantes aducían motivos, a nuestro juicio, de muchísimo menos peso que los que se exponen en este escrito. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, reunida en Pleno, aceptó estas recusaciones.

Damos por reproducidos todos los argumentos del propio Pleno de la Audiencia Nacional para aceptar en tales casos las recusaciones citadas, ya que entendemos que se cumplen de manera evidente en la presente recusación.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- La presente recusación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223.1 de la LOPJ y de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se ha interpuesto tan pronto se ha tenido conocimiento de la causa en que se funda y de la sentencia a la que nos referimos en el cuerpo de este escrito.

II.- Competencia. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 227, 4ª de la LOPJ la competencia para el conocimiento de la recusación formulada corresponde a la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

III.- Mi representado se encuentra legitimado activamente como acusado para instar la presente recusación, que formaliza en escrito firmado por letrado y procurador.

IV.- Fundamentos de Derecho relativos al Fondo del Asunto.-

Son de aplicación los artículos 217 y 219 de la LOPJ. En especial los artículos 219.11 de la LOPJ, que establecen como causa de recusación:

En el Auto número 85/2015, dictado por la Ilma. Sala de lo Penal en Pleno de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de noviembre de 2015, se contiene y relaciona la doctrina jurisprudencial aplicable al presente supuesto que ha de conllevar, a juicio de esta representación, adoptar la decisión de recusar al Ilmo. Magistrado D. José Ricardo De Prada Solaesa.

En relación con la imparcialidad objetiva, el criterio de la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el siguiente:

“El Tribunal Europeo de derechos humanos ha interpretado el artículo 6 del Convenio –que protege el derecho al juez imparcial en clave de que el juez no sólo debe ser imparcial, también tiene que parecer que es imparcial, lo que el Tribunal reitera en sus sentencia citando el adagio inglés “justice must not only be done: it must also be seen to be done” (STEdh caso Delcourt contra Bélgica, 17.1.1970, párrafo 31, “No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte”, se lee en el apartado 3.2 de los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, ya citado, que recoge la famosa sentencia del juez Hewart, de 1924). Imparcialidad es ausencia de prejuicio y las apariencias en este ámbito son tan importantes como la realidad, porque de ellas dependen la percepción y la opinión de la sociedad sobre el tribunal del caso. Se cuestiona la confianza que, en una sociedad democrática, los tribunales penales deben inspirar en el acusado y en la ciudadanía. Para garantizar el derecho al juez independiente e imparcial, y excluir toda sombra de parcialidad, el Tribunal Europeo ha elaborado la teoría de las apariencias, aceptada como estándar de enjuiciamiento en los instrumentos internacionales sobre el estatuto del juez, con la pretensión de reforzar la confianza de los ciudadanos en sus tribunales y propiciar la imagen sobre la ausencia de prejuicio del juez del caso. La imparcialidad, ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Europeo de derechos humanos, tiene una dimensión subjetiva, que atiende a la convicción personal del juez ante un proceso concreto –que se presume, salvo prueba en contrario vista la dificultad para aprehenderla-, y una dimensión objetiva que se preocupa por su posición institucional, al margen de su conducta personal, y evalúa si ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima y razonable (STEdh caso Piersack contra Bélgica, citada, párrafo 30, y De Cubber contra Bélgica, 26.10.1984, p. 24). En definitiva, para analizar el respeto de este derecho procesal se debe utilizar un criterio subjetivo y otro objetivo, con la finalidad de despejar que respecto a la cuestión que tiene que resolver y las personas directamente interesadas en el proceso, no se aprecia en el juez relación alguna que pueda enturbiar su apariencia de imparcialidad.”

Doctrina constitucional aplicable al presente supuesto.-

El propio Auto de la Ilma. Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos hace referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la dual dimensión de la imparcialidad, según los estándares de protección del Convenio Europeo.

En este sentido, se ha incorporado la doctrina de la relevancia de las apariencias como técnica de análisis acerca de la plausibilidad de la sospecha de parcialidad, percepción que ha de verse acreditada con datos objetivos que avalen su razonabilidad, donde resultan decisivas las consideraciones de carácter orgánico y funcional. En este test objetivo hay que tener el punto de vista del acusado, pero no es decisivo, lo relevante es que la sospecha se sustente en elementos fácticos acreditados. Sospecha de parcialidad que puede nacer de cualquier tipo de relaciones jurídicas o de hecho (STC 137/1994, Fj. 2). De esa manera se configura una garantía institucional de imparcialidad real y aparente a favor de las partes en el proceso, que alcanza una dimensión general respecto al conjunto de la sociedad democrática propia del Estado de derecho, en la medida que la imagen de la justicia es uno de los pilares de la democracia (Auto del Tribunal Constitucional, ATc, 387/2007, Fj 7, y ATc 26/2007, Fj. 8; la causa legal alegada, en la primera resolución, por dos magistrados del propio tribunal para justificar su abstención era la de tener interés directo o indirecto en el litigio, ante la previsión de que pudiera suscitarse una “apariencia de pérdida de imparcialidad”, que viene a avalar la interpretación constitucional de esa causa legal de recusación como continente de la mera apariencia).

La imparcialidad es un derecho de las partes, con especial trascendencia en el proceso penal como ha señalado el Tribunal Europeo, con un contenido esencial que no puede verse limitado o constreñido por la existencia de causas tasadas en la ley. Por otro lado, el respeto debido al artículo 6 del Convenio Europeo –que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico con prioridad sobre la ley, como señala el artículo 96.1 de la Constitución-, según la interpretación que de su alcance y contenido hace el

Tribunal Europeo, nos obliga a aceptar que no ha de intervenir en el proceso un juez del que no pueda excluirse razonablemente cualquier duda sobre su parcialidad.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO A LA ILMA. SALA:** Que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con los documentos que se acompañan y por formulada **RECUSACION contra el Ilmo. Magistrado DON JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA**, por incidir y estar incurso en las **causas 10ª y 11ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** y, en consecuencia, tras la apertura de la correspondiente pieza separada, se de vista de la recusación formulada al Magistrado recusado, para que se pronuncie sobre si admite o no las causas de recusación formuladas y, en el supuesto de que no admitiera la recusación, tras los trámites legales pertinentes, se proceda a dictar Auto por el que con estimación de las causas de recusación expuestas en el presente escrito, se aparte al Magistrado D. JOSÉ RICARDO DE PARDA SOLAESA del enjuiciamiento de esta causa.

**OTROSÍ DIGO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 225.3 Párrafo 2º) de la LOPJ, solicitamos el recibimiento a prueba del presente incidente, proponiendo esta parte y solicitando que sean admitidos y practicados los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:** Que se tengan por designada y referida la Sentencia de fecha 24 de mayo del 2018 dictada en el Rollo 5/2018 a los efectos probatorios oportunos (que se aporta en CD) y se admitan los documentos acompañados por esta representación al presente escrito como medios de prueba y se tengan por reproducidos en el presente incidente.

**SUPLICO A LA ILMA. SALA:** Que se tenga por solicitado el recibimiento a prueba del presente incidente y por propuestos los medios de prueba descritos con anterioridad, admitiéndolos y acordando todo lo necesario para su práctica.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 223.2 de la LOPJ, el presente escrito está firmado por Procurador y Abogado, así como por el recusante, D. Luis Barcenas Gutierrez, acompañándose.

En su virtud,

**SUPLICO A LA ILMA. SALA:** Que se tenga por efectuada la anterior manifestación, acordando la admisión de la presente recusación, dando el trámite correspondiente.

Es Justicia que pido en Madrid, a 15 de abril de 2019

NOMBRE RUIZ DE  
INFANTE ABELLA  
JOAQUIN - NIF  
52367895T

Firmado digitalmente por  
NOMBRE RUIZ DE INFANTE  
ABELLA JOAQUIN - NIF  
52367895T  
Fecha: 2019.04.15 10:43:06  
+02'00'

Don Joaquín Ruiz de Infante Abella

Doña Marta Gimenez-Cassina Sendon

Don Fernando Lozano Moreno



Don Luis Barcenas Gutierrez